

VISTO:

El expediente MEOP-N° 411.022-09, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas y el Decreto Nacional N° 206/09; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado instrumento legal se crea el **FONDO FEDERAL SOLIDARIO**, con la finalidad de financiar en Provincias y Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes;

Que el Fondo creado, se compone de un TREINTA POR CIENTO (30%) de los montos efectivamente recaudados en concepto de derecho de exportación de soja, a distribuir entre las Provincias conforme lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales N° 23.548, y tiene una clara finalidad solidaria de reparto de recursos de origen federal para refuerzo de los presupuestos destinados a infraestructura en las Provincias y cada uno de los Municipios de aquéllas que adhieran;

Que el fundamento de este Fondo se basa en la política de distribución equitativa y justa de la riqueza que ha implementado el Gobierno Nacional, a fin que las provincias puedan desarrollar y proveer satisfactoriamente las necesidades básicas, propendiendo al desarrollo de la ocupación y mejora de la calidad de vida de sus habitantes;

Que tal como surge del Decreto Nacional aludido, se ha fijado como fecha de implementación del presente régimen entre las Provincias que hubieren adherido, el primer día hábil del mes inmediato siguiente al de la fecha de publicación del mismo;

Que en tal sentido, resulta beneficioso adherirse a este Régimen a fin de poder contar con dichos recursos para fortalecer los presupuestos financieros, tanto provinciales como municipales y de este modo concretar los propósitos y objetivos fijados en la gestión de gobierno;

Que el Decreto Nacional, destinará el treinta por ciento (30 %) del Fondo citado a las provincias, en el porcentaje establecido por la Ley Coparticipación de Recursos Fiscales N° 23.548; debiendo los Estados Provinciales destinar de lo percibido un porcentaje no menor al treinta por ciento (30 %) para los Municipios, distribuyéndose los mismos conforme a la normativa provincial;

Que para determinar la medida de distribución a nivel provincial, deviene aplicable el



0517

PODER EJECUTIVO

/// - 2 -

coeficiente de coparticipación establecido en la Ley Provincial N° 1494 y su reglamentación;

Que para dar una mayor transparencia y con el objeto de lograr los fines propuestos por la normativa nacional, resulta necesario que el Estado Provincial y los Municipios beneficiarios establezcan mecanismos de control;

Que en el orden de ideas descripto, es menester que los Municipios se adhieran mediante los instrumentos legales respectivos al Régimen que por el presente se propicia adherir;

Por ello y atento las facultades conferidas por el artículo 119 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- ADHIERASE en todos sus términos al Decreto Nacional N° 0206 de fecha 19 de Marzo del 2009, por el cual se crea el **FONDO FEDERAL SOLIDARIO**, en un todo de acuerdo con los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- DESTINASE el uso de los fondos a percibir como consecuencia de la creación del Fondo Federal Solidario, al financiamiento de obras que contribuyan a la mejora de infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial, en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes.-

Artículo 3°.- DEJASE ESTABLECIDO un régimen de reparto automático a los Municipios y Comisiones de Fomento, el que no será inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los fondos que perciba la Provincia, conforme lo establece el Artículo 4° del Decreto Nacional citado. La distribución de los mismos se efectuará de acuerdo al coeficiente de coparticipación establecido en la Ley Provincial N° 1494, su reglamentación y normas complementarias.-

Artículo 4°.- FACULTASE al Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia a establecer mecanismos de control que aseguren la transparencia en la utilización de las remesas y su destino, conforme lo determina el artículo 1° del Decreto 206/09, vigilando el cumplimiento de la prohibición de utilización en gastos corrientes.

Artículo 5°.- La adhesión de los Municipios deberá producirse mediante el dictado de los Instrumentos Legales respectivos, lo cual importará la aceptación del régimen sin limitaciones ni reservas, debiendo implementar los mecanismos de control que aseguren la transparencia y finalidad fijada en el presente, quedando expresamente prohibida la utilización de los fondos



0517

///

PODER EJECUTIVO

///-3-

en gastos corrientes. Ante la falta de adhesión, el resto de los Municipios adheridos acrecerá en proporción a su porcentaje de coparticipación en el total.

Artículo 6°.- COMUNIQUESE a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, a sus efectos.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho del Ministerio de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 8°.- PASE al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Secretaría de Estado de Hacienda y a Dirección Provincial de Presupuesto) y a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien realizará la comunicación de práctica a la Honorable Cámara de Diputados) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Ing. GUSTAVO ERNESTO MARTINEZ
Ministro Secretario General de la Gobernación
a/c del Desp. de Economía y Obras Públicas



DANIEL ROMAN PERALTA
Gobernador

DECRETO

Nº

0517

/09.-